

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-31-032-2007-00130-00
DEMANDANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
CLASE SE ACCIÓN	EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES

1.1. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Universidad de la Sabana reclamando el pago de la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) más los intereses moratorios causados sobre ese valor, con ocasión de la liquidación unilateral del Convenio nro. 00166 de 2003, suscrito entre las partes¹.

1.2. Agotadas las ritualidades propias de este tipo de procesos, mediante sentencia del 27 de julio de 2021, el Despacho resolvió la controversia disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de inexistencia del título ejecutivo e inoponibilidad de la Resolución No. 002612 del 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia ordenar el pago a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.054.390).

TERCERO: Dejar sin efectos la medida cautelar decretada y la caución prestada por parte del ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: A costas de la parte interesada, **EXPÍDANSE** las copias que sean solicitadas.

¹ Folios 10 a 15 del Cuaderno nro. 1.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

1.3. La anterior providencia se notificó por edicto fijado el 2 de agosto de 2021 y desfijado el 4 de agosto de ese mismo año, según consta a folio 87 del cuaderno nro. 2 del expediente.

1.4. Inconforme con la decisión indicada en el numeral 1.2 de esta providencia, a través de memorial remitido vía correo electrónico el jueves 19 de agosto de 2021, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación².

1.5. Previas solicitudes elevadas en ese sentido, en auto del 3 de noviembre de 2022, el Despacho resolvió sobre la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y reconoció personería para actuar a una nueva profesional del derecho para que agenciara los intereses judiciales de esa entidad. Adicionalmente, se pronunció sobre la inexistencia de títulos judiciales en el proceso.

1.6. En esa misma fecha, esto es, el 3 de noviembre de 2022, se emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la Universidad de la Sabana contra la sentencia del 27 de julio de 2021, en el sentido de disponer su rechazo por extemporáneo, en razón a que *“la sentencia fue emitida el 27 de julio de 2021 (f.62 a 86c. 2), y notificada por edicto (f.87) que permaneció fijado del dos (2) al cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y el recurso fue interpuesto el 19 de agosto de hogaño, como obra a folio 88 de la actuación, en donde se evidencia que nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com remitió a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, “RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021; SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA vs UNIVERSIDAD DE LA SABANA”, haciendo uso del término fijado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo indica en el memorial adjunto, por lo cual presentó el escrito de sustentación del recurso el día décimo después de la desfijación del edicto. Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación, con posterioridad al vencimiento de los tres días*

² Folios 88 a 111 del Cuaderno nro. 2.

*siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta improcedente conceder el mismo, por haberse impetrado de manera extemporánea.”*³. Esta decisión fue notificada por estado el 8 de noviembre de 2022⁴.

2. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante memorial radicado en mensaje de datos el 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutada⁵ solicitó la declaratoria de nulidad de los autos emitidos el pasado 3 de noviembre de 2022, *“habida cuenta de la indebida notificación de la que adolecen dichas piezas procesales al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, y en su lugar proceda a ordenar que se notifiquen en debida forma, a fin de garantizar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al principio de publicidad de mi prohijada.”*⁶. Así mismo, pidió *“que proceda a declarar toda la actuación procesal realizada con posterioridad a la emisión de los proveídos citados.”*⁷.

La anterior solicitud se sustentó en que según el reporte del proceso de la página web de la rama judicial el 3 de noviembre de 2022, se emitieron las providencias objeto de la solicitud de anulación; sin embargo, revisado el correo electrónico se advirtió que no fue remitida copia de las providencias.

Adujo, como sustento jurídico de su pedimento, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 del CPACA, 9 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, la notificación por estado es procedente respecto de aquellas providencias que el ordenamiento jurídico no dispone su notificación personal o en estrados. En ese sentido, la notificación por estado debe surtirse a través de la plataforma virtual de cada despacho judicial a través de la incorporación de los datos básicos del proceso y la providencia a notificar, así como remitir el estado y los autos a notificar al correo de quienes funjan como partes en el proceso.

³ Folios 127 reverso y 128 del cuaderno nro. 2.

⁴ Folio 129 ibidem.

⁵ En este documento se observa que el abogado Nelson Alberto Barrera González en este documento manifestó actuar como apoderado de la empresa Colombia Móvil S.A. ESP, lo cual a juicio del Despacho constituye un error de digitación, por lo que como quiera que ha venido actuando en el presente proceso como refrendante judicial de la Universidad de la Sabana, parte ejecutada, dará el trámite procesal que corresponde a su manifestación de nulidad.

⁶ Folio 131 ibidem.

⁷ Ibidem.

Luego de citar el artículo 201 del CPACA y apartes de una decisión que manifiesta que es del Consejo de Estado pero no se identifica, aseguró que este tipo de actuaciones tienen como propósito el respecto y garantía del principio de publicidad, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de manera que el legislador estableció que la indebida notificación constituía un yerro que debía ser subsanado realizándola en debida forma e invalidando todo lo ocurrido con posterioridad a ella.

Finalmente, aseveró que, pese a que se registró en la hoja de vida del proceso la emisión de las providencias del 3 de noviembre de 2022, lo cierto es que *“al correo del suscrito no han sido remitidas tanto el estado como las providencias a notificar, obligación que se encuentra relacionada en el artículo 201 del CPACA., he ahí la procedencia de la nulidad por indebida notificación.”*⁸.

3. EL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Surtido el traslado reglamentario, por medio de comunicación electrónica del 13 de diciembre de 2022, la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA se pronunció solicitando mantener las providencias que se piden sean anuladas, *“como quiera que es obligación de los apoderados estar al pendiente de las actuaciones judiciales de maneta (Sic) indistinta al envío o no de los autos por parte de la secretaria del despacho”*⁹.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Las nulidades en los procesos contencioso administrativos

En materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA dispone expresamente la remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (en adelante CGP)¹⁰.

⁸ Folio 134 ibidem.

⁹ Folio 145 ibidem.

¹⁰ En providencia de unificación del 25 de junio de 2014, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *“Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.”*

Pues bien, el artículo 133 del CGP, enlista de manera taxativa las causales de nulidad procesal, las cuales constituyen irregularidades o defectos procedimentales que pueden tener lugar en cualquier etapa de un proceso judicial o en la sentencia que resuelve de fondo el asunto, y que, dada su relación con el derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales de las partes, pueden llegar a invalidar las actuaciones surtidas en él.

En lo concerniente a la oportunidad, el artículo 134 ibidem prevé que podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella. Tratándose de la generada por la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, sino pudo proponerse en oportunidad anterior; igualmente, cuando se trata de procesos ejecutivos, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago o cualquier otra causa legal.

Por su parte, el artículo 135 del CGP definió lo requisitos para alegar la nulidad procesal; veamos:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, quien pretenda la anulación total o parcial de una actuación procesal deberá: (i) estar legitimado, (ii) expresar la causal invocada y los hechos que sustentan la solicitud y (iii) aportar o solicitar las pruebas que la respaldan.

Adicionalmente, se observa que las partes vinculadas a un proceso no podrán alegar una nulidad cuando, teniendo la oportunidad para ello, omitieron alegarla como excepción previa, y que consecuencia de una solicitud en ese sentido lo que procede es el rechazo de plano.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, de la argumentación expuesta por el apoderado de la Universidad de la Sabana, advierte el Despacho que la petición de nulidad no identificó expresamente ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP; no obstante, de lo dicho se encuentra que se sustenta en lo previsto en el numeral octavo ibidem, que es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así mismo, conviene indicar que el Consejo de Estado ha definido que el régimen jurídico antes visto resulta aplicable a los procesos ejecutivos, en la medida que la redacción prevista en el entonces artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, hoy 208 del CPACA, aluden expresamente a “*en todos los procesos*”, comprendiendo a aquellos. Así, en decisión del 30 de noviembre de 2021, se sostuvo:

“9. Al lado de lo anterior, viene bien precisar que la aplicación del régimen de las nulidades se hace extensivo al proceso ejecutivo, pues el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo dispuso que las nulidades, sus causales y procedimiento se regirían por las normas del Código de Procedimiento Civil y rigen “en todos los procesos” que se adelanten en esta jurisdicción; de modo que las causales de nulidad previstas en el mencionado artículo 140 del CPC se constituyen en disposiciones aplicables en sede de lo contencioso administrativo a todos los procesos, salvo norma especial y expresa que establezca un trámite distinto.”

4.2. Caso concreto

4.2.1. Recapitulando, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad se sustenta en lo que la parte ejecutada considera una indebida notificación de las decisiones adoptadas por el Despacho el 3 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se: (i) resolvió lo relacionado con la representación judicial de la entidad ejecutada, aceptando la renuncia al poder que había sido otorgado a una abogada y reconociendo personería a otra profesional del derecho, así como una solicitud de información sobre la constitución de títulos judiciales y (ii) rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de julio de 2021.

4.2.2. Al respecto, lo primero que debe indicarse, bajo el amparo de las premisas normativas antes vistas, es que dada la naturaleza de la inconformidad que ahora ocupa la atención del Despacho, existe legitimación para su proposición, en tanto se trata de la parte que se estima afectada con la presunta irregularidad en la notificación de las precitadas providencias, tal como lo dispone el artículo 135 del CGP. Aunado a esto, se hace evidente que, pese a que el actor omitió identificar la causal de nulidad en la que sustenta su pedimento conforme al artículo 133 del CGP, como se dijo en líneas anteriores, lo dicho se puede subsumir en el supuesto previsto en el numeral 8 de esa norma.

Sumado a esto, se estima que la solicitud anulatoria deviene oportuna, en tanto no hubo un escenario procesal previo para que esta hubiese sido alegada y, además, el proceso no ha terminado.

4.2.3. Definido lo anterior y establecido el cumplimiento de los requisitos procesales estudiados, cabe indicar que según consta a folio 129 del expediente, los autos proferidos el 3 de noviembre de 2022, fueron notificados por estado el día 8 de noviembre de 2022. En ese sentido, la inconformidad de la parte ejecutada radica en que a su juicio, tal actuación debió adelantarse bajo los postulados de lo previsto en el artículo 201 del CPACA, conforme al cual, además de las formalidades allí descritas, debe enviarse un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, lo cual aduce no aconteció en el *sub lite*.

4.2.4. Para resolver tal reparo, resulta necesario definir el régimen jurídico aplicable a esa actuación, para lo que habrá que indicarse que la demanda que dio lugar al presente proceso se radicó el 29 de mayo de 2007, conforme consta en el sello de recibido impuesto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en el reverso del folio 15 del cuaderno nro. 1 del expediente, de tal suerte que el presente proceso se rige por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (en adelante (CCA) contenido en el Decreto 01 de 1984, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308 del CPACA que expresamente estableció que los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 seguirían su curso y finalizarían de conformidad con el régimen jurídico anterior. La norma en cita es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Pues bien, el CCA no contenía disposición alguna relacionada con el trámite del proceso ejecutivo, de ahí que en virtud de la remisión que autorizaba el artículo 267¹¹ de ese estatuto ante tal vacío legal era necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil¹².

A su vez, el Código de Procedimiento Civil fue derogado en el año 2012 con la expedición de la Ley 1564 de ese año, que entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el 1 de enero de 2014. En ese estatuto también se

¹¹ **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

¹² Tal postura encuentra sustento en lo considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 2 de julio de 2021, en la que se consideró: “La Sala estima necesario precisar que al presente proceso le resultan aplicables, en lo pertinente, las reglas del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, toda vez que la demanda se interpuso el 26 de abril de 2002, vale decir, en vigencia de dicha norma y antes de que entrara en vigor la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe en el artículo 308 la regla de transición para procesos iniciados en vigencia del anterior estatuto. Ahora bien, por corresponder el asunto sub judice a un proceso ejecutivo, se sujeta a las normas del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.¹², dado que este último estatuto no contiene regulación del procedimiento para la ejecución judicial de obligaciones.”

definió un régimen de transición en el artículo 625, que en relación con los procesos ejecutivos estableció:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

Así, es claro que son los mandatos del CGP y no por las disposiciones del CPACA los llamados a regir el presente asunto, por lo que a la luz del primero de esos estatutos habrá de verificarse la notificación de las decisiones del 3 de noviembre de 2022. Al respecto, revisados los artículos 422 y siguientes del CGP, se observa que el Legislador no definió allí ningún método de notificación especial para las providencias dictadas en el curso de los procesos ejecutivos, de manera que corresponde acudir a lo reglado en ese mismo estatuto en el artículo 295, que es del siguiente tenor:

“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

En tal orden, vistos los requisitos para llevar a cabo la notificación por estado en este tipo de procesos, no comparte el Despacho el razonamiento del apoderado de la parte ejecutada para sustentar su solicitud de nulidad, habida cuenta que como se explicó en líneas anteriores, el régimen jurídico aplicable para es el previsto en el CGP, conforme al cual no es exigencia de validez de la notificación por estado en aquellos casos en los que resulte procedente, la remisión de correo electrónico a las partes con la información de la providencia a notificar. Esto, en razón a que la actuación que se echa de menos y que cimenta el pedimento de invalidez está centrado en la aplicación del artículo 201 del CPACA, que sí contempla dicha gestión.

Se agrega a lo dicho que el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* reguló lo atinente a la notificación por estado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

PROCESO: 11001-33-31-032-2007-00130-00
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
CLASE SE ACCIÓN: EJECUTIVO

A su turno, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” tampoco contempló el envío de mensaje de datos a las partes como presupuesto de validez de las notificaciones judiciales por estado.

Así las cosas, la premisa normativa desde la cual se sustenta la solicitud de anulación es errada, en tanto se insiste, al presente asunto no le son aplicables las normas del CPACA, en este caso el artículo 201 de esa codificación, sino las del CGP en el artículo 295, circunstancia que permite tener por notificados en debida forma los proveídos del 3 de noviembre de 2022, puesto que se fijó el estado en los términos de la precitada disposición del estatuto procesal vigente, sin que hubiese sido necesario la remisión de comunicación electrónica alguna como lo reclama el apoderado de la Universidad de la Sabana.

Así mismo, se encuentra que respecto del Estado nro. 9 fijado el 8 de noviembre de 2022, se cumplieron los presupuestos del transcrito artículo 295 del CGP, así: (i) se determinó el radicado proceso y su clase, (ii) la identificación de las partes, (iii) la fecha de la providencia, (iv) la fecha del estado y (v) la firma del secretario; veamos¹³:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 009		Fecha: 08/11/2022			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 31 032 2007 00130	EJECUTIVO	SENA	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	AUTO RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021//	03/11/2022	
11001 33 31 032 2007 00130	EJECUTIVO	SENA	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	AUTO ACEPTA RENUNCIA DE LA APODERADA NATALIA VIVIANA LEON AVILA// RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A LA ABOGADA MAYERLI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA// RESUELVE PETICIÓN INFORMACIÓN TÍTULOS JUDICIALES//	03/11/2022	
11001 33 31 035 2010 00234	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NEFTALI GUERRERO BUSTOS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DIAN Y OTROS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	03/11/2022	
11001 33 31 719 2012 00084	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU	AUTO CONCEDE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	03/11/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CUATRO (4:00) DE LA TARDE

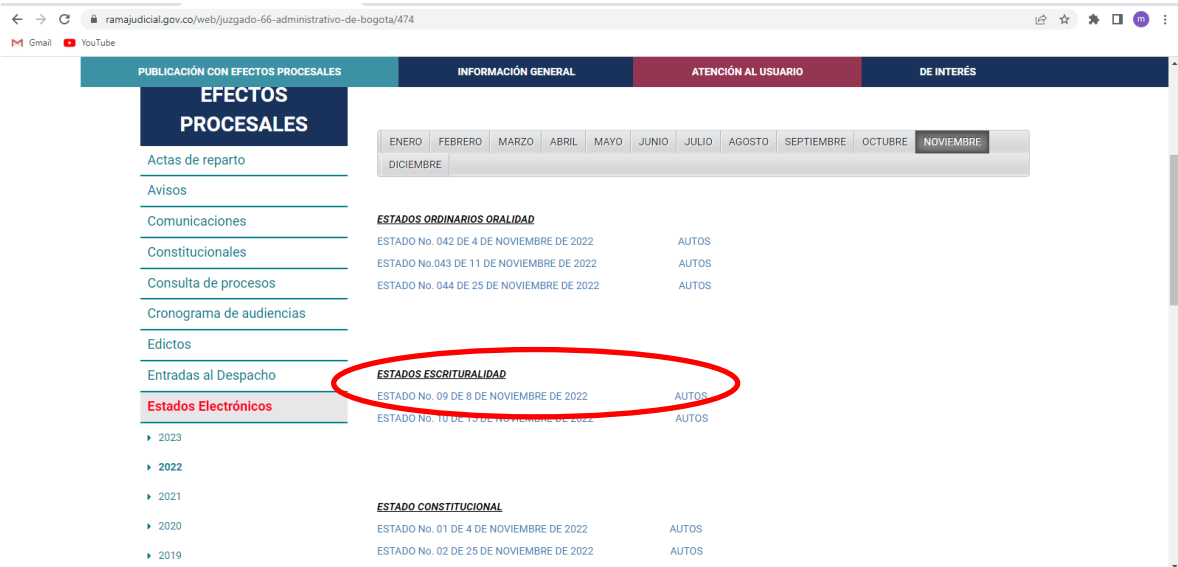


MARY LUCY LAGUNA MURILLO
SECRETARIA

¹³ Folio 129 del cuaderno nro. 1.

PROCESO: 11001-33-31-032-2007-00130-00
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
CLASE SE ACCIÓN: EJECUTIVO

Finalmente, esta notificación se publicó oportunamente en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial, lo que se constata en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-66-administrativo-de-bogota/474>.



Corolario de lo expuesto, bajo el análisis anterior, no es cierto que en el trámite de las notificaciones de los proveídos del 3 de noviembre de 2022, se haya incurrido en alguna irregularidad que derive en su anulación e imponga el deber de repetir tal actuación, circunstancia que conduce a negar la petición de anulación que aquí se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Universidad de la Sabana a través de mensaje de datos del 25 de noviembre de 2022, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia del 27 de julio de 2021.

PROCESO: 11001-33-31-032-2007-00130-00
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
CLASE SE ACCIÓN: EJECUTIVO

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb764b16e45d6a4d027ddc05322f64e5b27a2f95f8b0b5933e9e971681dc9dd1**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>